



LA PRÁCTICA DE LA REVERSIÓN TRONCAL EN EL DERECHO SUCESORIO CASTELLANO MEDIEVAL: EL CASO DE GUADALAJARA

Pablo MARTÍN PRIETO

Introducción

La ordenación del régimen sucesorio, con carácter general y especial, constituye desde antiguo uno de los puntos de atención preferente del ámbito del Derecho civil. En el Derecho medieval castellano que se recoge en los fueros, se aprecian diferentes tradiciones normativas en lo tocante al reparto y destino de la herencia; dentro de este contexto, cabe estudiar la regulación del régimen de troncalidad, o mecanismo de reversión troncal, un precepto normativo que en el Antiguo Régimen adquirió la consideración de ser característico del fuero de Sepúlveda, y que en el caso de la villa de Guadalajara se concretó en dos usos distintos, que coexistieron por un tiempo como Derecho local aplicado, hasta el triunfo definitivo de uno de ellos.

1. La reversión troncal de la herencia en el Derecho castellano medieval

Entre los centros de interés dominante en la esfera del Derecho civil, ocupa una posición relevante la regulación de la sucesión y la herencia, base necesaria para la transmisión ordenada de la propiedad familiar a las generaciones sucesivas. Tratando de la partición y transmisión de la

herencia, una previsión fundamental que debe tenerse en cuenta atañe al eventual retorno o reversión al tronco, esto es, a los progenitores, de partes de la herencia que ya hubieran sido asignadas y transmitidas a la descendencia, cuando el hijo heredado fallece. La finalidad de este mecanismo de reversión se relaciona con la restitución a los progenitores de la parte de herencia que había correspondido a un hijo suyo, una vez éste hubiera fallecido sin descendencia legítima; de esta manera, al retornar su parte al tronco paterno, puede ser objeto de nuevo reparto sucesorio entre los hermanos supervivientes.

Más concretamente, la reversión al tronco o derecho de retorno actúa cuando, una vez repartida la herencia entre los hijos, alguno de éstos fallece sin descendientes legítimos; para evitar la dispersión de la herencia o su transmisión lateral en la familia de la cónyuge viuda, se arbitra entonces este mecanismo que revierte la parte de la herencia del fallecido a sus ascendientes, efectuándose así la restitución a la familia de origen. Este precepto, bien representado en los fueros medievales españoles, ha conservado vigencia hasta la actualidad en los sistemas forales regionales de Navarra, Vascongadas, Aragón y Cataluña¹.

A cuenta de este principio de troncalidad, coexisten en el Derecho castellano medieval distintas formas de regularlo, o "usos": de éstos, el más conocido, y que históricamente fue ganando terreno en perjuicio de otros, es el uso troncal que en la época se consideró generalmente como propio y característico de la tradición derivada del Derecho local de Sepúlveda.

2. La troncalidad y el fuero de Sepúlveda

Hasta el final del Antiguo Régimen se reputó consuetudinariamente este uso troncal como originario por antonomasia del fuero de Sepúlveda, y aun se creyó que toda la tradición del Derecho de la Extremadura castellana se derivaba de éste. La idea del carácter fundamental y prototípico del fuero de Sepúlveda como modelo de todo el Derecho de la Extremadura castellana constituyó una de las líneas maestras del trabajo del erudito dieciochesco Rafael de Floranes Vélez de Robles², cuyas tesis al respecto

1 Véase, a título de ejemplo, la práctica de este uso en el Derecho foral vascongado: Javier CAÑO MORENO, "Troncalidad y conflictos de leyes", en *Conflictos de leyes en el desarrollo del derecho civil vasco: jornadas de estudio*, Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, 1999, pp. 179-197.

2 Rafael FLORANES VÉLEZ DE ROBLES, *Fuero de Sepúlveda copiado del original e ilustrado con notas y apéndices*, Real Academia de la Historia (Madrid), Colección Floranes, ms. B. 22; *Disertación sobre que el fuero de Sepúlveda acerca de la reversión troncal se debe*

fueron aceptadas por sucesivos estudiosos, como Rafael Gibert en su conocido estudio sobre los fueros de Sepúlveda³, así como por otros autores posteriores, como Antonio Linage Conde, al estudiar la vigencia de tradiciones normativas derivadas del fuero sepulvedano en municipios de la actual provincia de Guadalajara⁴.

Lo cierto es que existen suficientes testimonios de la consideración que habitualmente se dio a este régimen de reversión troncal como "fuero de Sepúlveda por antonomasia"⁵. Es constante la referencia a este precepto como uso sepulvedano característico en la tradición oral, reflejada en numerosas fuentes. Así, por ejemplo, se menciona por los redactores de las respuestas que Pastrana dio al cuestionario de las *Relaciones topográficas* en época de Felipe II.⁶ En 1789, los 38 pueblos de la jurisdicción de Jadraque elevaron una consulta al rey, solicitando interpretación de la sucesión troncal "que por uso inmemorial dicen a fuero de Sepúlveda"⁷. Todo indica que era costumbre relacionar la troncalidad con Sepúlveda. La pretendida vigencia del precepto en la villa de Frontera (en la actual provincia de Cuenca) se alegó asimismo en varios pleitos al final del Antiguo Régimen: en uno de 1787, "se declaró probado el uso en aquella villa de la Frontera del fuero de Sepúlveda en las sucesiones abintestato de los ascendientes a sus descendientes"; y en otro de 1850, "el Ayuntamiento de dicha villa informó diciendo que en aquel pueblo se había observado puntualmente el fuero de volver los bienes al tronco del que muere sin testar" (obsérvese

verificar "tam ex testamento quam ab intestato", RAH, Col. Floranes, ms. B. 20.

- 3 Rafael GIBERT, "Estudio histórico-jurídico", en Emilio SÁEZ *et alii*, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación, 1953, pp. 335-569; estudia el régimen troncal en las pp. 491-493. En un influyente artículo, el mismo autor declara que "En la frontera castellana del Duero, cuyo núcleo urbano permanente fue Sepúlveda, se creó un derecho nuevo, que tiene otras formulaciones más tardías, pero del cual aquella ciudad es la sede originaria": "El Derecho municipal de León y Castilla", *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante, AHDE) 31 (1961) 695-754 [714].
- 4 Antonio LINAGE CONDE, "Comunidad y fuero de Sepúlveda en tierras de Guadalajara: del macizo de Ayllón al valle del Henares. En torno a la creación y vigencia del derecho municipal", *Wad-al-Hayara* 12 (1985) 87-96.
- 5 "En el derecho de familia, el fuero [de Sepúlveda] presenta [...] el régimen de troncalidad, que en la tradición ulterior fue por antonomasia el fuero de Sepúlveda": GIBERT, "El Derecho municipal de León y Castilla", p. 716.
- 6 Juan Catalina GARCÍA LÓPEZ, *Relaciones topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara*, en *Memorial Histórico Español*, t. 43, Madrid, RAH, 1905, p. 199.
- 7 María Luz ALONSO MARTÍN, "Un caso de pervivencia de los fueros locales en el siglo XVIII. El derecho de troncalidad a fuero de Sepúlveda en Castilla la Nueva a través de un expediente del Consejo de Castilla", *AHDE* 48 (1978) 593-614.

que en este segundo caso no se nombró el uso como "fuero de Sepúlveda"). El Tribunal Supremo sentenció en 1883 (31 de diciembre) que no se había probado "la concesión del Fuero de Sepúlveda al pueblo de Frontera"⁸.

Hoy parece aconsejable distinguir entre el Derecho local de Sepúlveda y el Derecho de la Extremadura castellana como dos tradiciones relacionadas pero diferentes⁹: en primer lugar, no consta positivamente, ni en puridad puede afirmarse, que el fuero de Sepúlveda haya sido el origen de toda la tradición del Derecho de frontera de la Extremadura; por otra parte, aunque existen sin duda preceptos que el fuero de Sepúlveda comparte con algunos de los fueros de la Extremadura, estos últimos no recogen un Derecho uniforme, siendo en todo caso necesario precisar las complejas relaciones que se establecen entre ellos¹⁰, y entre cada uno de ellos y el sepulvedano (cuando las hubiere). Por otra parte, como bien observara María Luz Alonso Martín, tratando de la sucesión troncal, "casi la mayoría de los fueros la regulan aunque con variantes en su alcance"¹¹; no es, pues, necesario vincular este uso con el Derecho local de Sepúlveda.

3. La sucesión troncal en los fueros de Guadalajara

Se conocen dos textos forales sucesivos que tuvieron vigencia en Guadalajara durante la Edad Media¹². En el primero, que se presenta como atribuido a Alfonso VII en la fecha de 1133, no figuran previsiones expresas sobre la troncalidad. Sí se regula en general el régimen de herencia: aboliendo la mañería como paso previo para la ordenación del Derecho sucesorio (§ 12a), y estableciendo un reparto usual, según el cual, habiendo herederos legítimos, a ellos les corresponden cuatro quintos de la herencia, pudiéndose destinar el quinto restante a mandas por causa de piedad (§ 12b); esta parte destinada por el alma del finado puede extenderse a la integridad de la herencia, en ausencia de herederos (§ 12c). Debe notarse que esta regulación no entra en contradicción

8 GIBERT, "Estudio histórico-jurídico", pp. 492-493.

9 Alfonso GARCÍA-GALLO demostró que no cabe plena identificación de estas dos tradiciones normativas, en su "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE* 26 (1956) 387-446 [nota 133, pp. 431-433].

10 A título de ejemplo, véase cómo refleja la diversidad de estos fueros un estudio parcial: Alberto GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, Universidad, 1975.

11 ALONSO MARTÍN, "Un caso de pervivencia", p. 597.

12 Pablo MARTÍN PRIETO, *Los fueros de Guadalajara*, Guadalajara, Diputación, 2008.

con el mecanismo de reversión troncal, el cual pudo estar vigente en Guadalajara al tiempo que se elaboraba el primer fuero de la villa. El "argumento del silencio" no es válido cuando se trata de Derecho local aplicado, por cuanto existe suficiente evidencia de preceptos en vigor, que fueron observados sin duda, y que por demás no tuvieron reflejo en texto normativo alguno, circunstancia poco sorprendente, habida cuenta del carácter de los textos forales como compilaciones de oportunidad, faltas de ambición sistemática, de una selección (y no de la totalidad) del Derecho local vigente.

En el segundo fuero de la villa, que se presenta como otorgado por Fernando III en 1219, se amplían las previsiones sobre la herencia. Aun abolida, desde el fuero anterior, la mañería, subsiste una forma residual de la misma, relacionada con la herencia de los bienes del converso manumitido, a la que tiene derecho su antiguo dueño, en ausencia de herederos cristianos legítimos (§ 108). Por demás, se establece que las demandas por herencia prescriben ordinariamente a los diez años (§ 21); todos los bienes dejados por quien muere sin herederos se aplican por su alma según su voluntad, o de hombres buenos del concejo, si el finado no la hubiera expresado en vida (§ 45); en caso de dejar herederos, las mandas por el alma sólo se pueden referir a la parte mueble de la herencia (§ 66); la herencia del estado de caballero se transmite con el caballo y las armas (§ 52); se heredan también las deudas; asumirlas es condición necesaria para ser beneficiario de una herencia (§ 105).

Por lo que se refiere al régimen de troncalidad, el segundo fuero le dedica su cláusula 99. Reza ésta así:

"Tod ome que oviere filios et muriere uno de los parientes, parta con sus fijos; et sy en uno moraren los fijos, et muriere alguno dellos, heredent los otros hermanos; et sy partido ovieren, heredentlo el pariente".

El régimen sucesorio aquí establecido prevé partir la herencia entre los hijos cuando fallece uno de los progenitores. En caso de posterior fallecimiento de uno de los hijos, el destino de la parte de la herencia que le correspondía en vida se dirime teniendo en cuenta lo siguiente: si los hermanos vivían en común, la parte del hijo fallecido se reparte entre los otros

hermanos; si ya tenían la partición hecha, la parte del hermano fallecido retorna al ascendiente o progenitor supérstite. Este principio es común a otros fueros del entorno, como los de Molina y Alcalá de Henares:

Fuero de Molina, § 43: "Ermanos que non ovieren partido, é alguno dellos muriere, hereden sus hermanos é si partido ovieren, hereden lo suyo su padre ó su madre."

Fuero de Alcalá, § 28: "Orfanos a quin muriere padre o madre et ouieren partido con padre o con madre, et muriere alguno de illos, et non ouieren partido inter illos, los hermanos lo hereden; et si ouieren partido et muriere algun de illos, el padre o la madre que fore uiuo herede el mueble per siempre, et la rayz por en sos dias; [...]"

4. Conflictos por la troncalidad y la nueva regulación sancionada por María de Molina

Sin embargo, la enunciación del principio de troncalidad que hallamos en la mencionada cláusula 99 del segundo fuero de Guadalajara tan sólo representa una de las modalidades de concreción de este derecho que en la época eran posibles. Parece ser que, con posterioridad a la consignación de esta cláusula en el fuero, muchos en Guadalajara se adhirieron, en estas cuestiones, al que consideraban y denominaban "uso de Sepúlveda", el cual difiere del recogido en el fuero; y que esta discrepancia o convivencia de dos usos distintos y concurrentes en la misma villa fue motivo frecuente de pleitos y controversias jurídicas¹³. Saliendo al paso de esta dificultad, y con el propósito de atajar el conflicto entre las dos tradiciones normativas, el concejo de Guadalajara solicitó al parecer en 1314, de la reina María de Molina, la derogación formal de la cláusula 99 del fuero, y su substitución por el que sería conocido como "uso sepulvedano", que cabe suponer se había acabado por imponer como dominante en esos años.

13 "acaesçe muchas vezes que contienden los omes sobrello, los unos ateniendose al fuero, y los otros a este uso, e que hazen costas e mysiones, e reçiben grandes daños andando en pleytos". Archivo Municipal de Guadalajara (en adelante, AMGU), doc. n.º 133096, *Libro copiador*, fol. cexj rº. Vid. la referencia completa en la siguiente nota y el texto en el apéndice documental.

En el privilegio concedido por María de Molina en esta razón¹⁴, se copia de nuevo la cláusula en conflicto, § 99, y se declara el precepto que ha de sustituirla:

“que quando el fijo finare, quel padre o la madre, o el abuelo o el abuela, que hereden sus bienes en esta manera: todos los bienes muebles quel finado dexare, et la su parte de las rayzes que su padre y su madre ganaren en uno, ques llamado ganancias; et otrosi las rayzes quel conpro, heredelo por juro de heredad por sienpre jamas el padre o la madre que fueren bivos, y en desfallesçimiento dellos, el abuelo o el abuela que fueren bivos, para vender y enpeñar, y hazer dello lo que quisiere, como de suyo propio; e otrosy las rayzes quel dicho finado heredo de abolengo de parte del padre o la madre, o de otra herençia, o de otra linea, que lo tengan et lo esquilmen para en toda su bida el padre o la madre que fueren bivos, y en desfallesçimiento dellos, el abuelo o el abuela que fueren bivos, y este que lo asi hereda, restartelo al pariente o a los parientes que vinieren de aquella linea donde vino aquella heredad, por carta de escrivano publico, en tal manera que lo labre et lo repare como deve, e despues de sus dias que torne a aquel o a aquellos de donde vino o biniera la heredad de abolengo: et este uso ques atal que torna rayz a rayz; et otrosi, si en su bida no lo reparare ni labrare, que lo puedan entrar e aver aquellos a quien es encartado”¹⁵.

14 Inserto en 1331, agosto 1, Illescas: Alfonso XI confirma un privilegio inserto de María de Molina substituyendo una cláusula por otra en el fuero de Guadalajara. AMGU, doc. n° 133096, *Libro copiador*, fols. cex r° - cexij r°. Es traslado de 1547, marzo 13, Guadalajara, corregido. Ed. Francisco LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*, Madrid, CSIC-Instituto Jerónimo Zurita, 1942, t. I, pp. 274-275. Véase nuestra propia transcripción en el apéndice documental.

Este privilegio, con la cláusula 99 del fuero de Guadalajara de 1219 que copia, fue conocido por algunos eruditos antes que el propio fuero de Fernando III: así, citando a Juan Antonio Llorente, Tomás MUÑOZ ROMERO (ed.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, José María Alonso, 1847, p. 507, nota 1.

GIBERT opina que en Guadalajara imperó originariamente el derecho troncal sepulvedano, y que “posiblemente, se había quitado a Guadalajara por la política legislativa apoyada en el Fuero Real”, lo cual equivaldría a datar la cláusula 99 del fuero en fecha posterior al reinado de Fernando III: “El Derecho municipal de León y Castilla”, p. 728.

15 AMGU, doc. n° 133096, *Libro copiador*, fols. cex v° - cexj r°. Vid. el texto en el apéndice documental.

De acuerdo con el uso consignado en este último documento de María de Molina, al fallecer un hijo, los ascendientes (los padres en primer término, y en su defecto, los abuelos) heredan todo el mueble de la parte del fallecido, más la parte de los gananciales paternos que le había correspondido al hijo, más los bienes raíces gananciales del hijo (adquiridos por el hijo durante su vida); la raíz de abolengo, esto es, la parte de los bienes raíces paternos que le había correspondido en herencia al hijo fallecido, corresponde a los restantes herederos de la misma línea (los hermanos del fallecido), con la salvedad de que los ascendientes (padres o abuelos) tengan derecho a su usufructo vitalicio, pudiendo ocuparlos los hermanos si los ascendientes no los aprovechan adecuadamente.

Es este mecanismo, de casuística más refinada y completa, al que posteriormente se le va a atribuir, hasta el término de su dilatada vigencia, el origen de ser "fuero de Sepúlveda por antonomasia"¹⁶, tiene la virtud de que, según la expresión de la época, "torna o vuelve raíz a raíz", y así se designa este uso en las fuentes¹⁷. Para mayor claridad, quizás sea conveniente aclarar que la sutil diferencia entre lo dispuesto en el segundo fuero y este "uso sepulvedano" que pasa a sustituirla es que, de acuerdo con la cláusula 99 del fuero, podía darse el caso de que la parte de bienes raíces paternos correspondiente al hijo fallecido (la *raíz de abolengo*) nunca pasara a ser repartida entre sus hermanos, por atribuirse en plena propiedad a los progenitores como herederos.

16 GIBERT, "El Derecho municipal de León y Castilla", p. 716.

17 Sin ir más lejos, en el mismo título del traslado de 1547 por el que conocemos el privilegio de María de Molina al que aquí hacemos referencia.

Conclusión

La confluencia de distintas tradiciones normativas en la conformación del Derecho local de Guadalajara durante la Edad Media originó una contradicción de usos divergentes en la regulación del régimen de sucesión troncal.

En el segundo fuero de la villa se consignó por escrito una modalidad de concreción de este instituto de la reversión troncal de la herencia; pero muchos en Guadalajara se atuvieron, no a la letra del fuero, sino a otra regulación distinta de dicho mecanismo de sucesión troncal.

La discrepancia, origen de pleitos y debates, fue dirimida por la regente María de Molina en 1314, a instancias del concejo de Guadalajara, con la imposición del uso no consignado en el fuero, el cual en la época, y hasta el término de su dilatada vigencia, fue tenido por propio y característico de Sepúlveda, sin que por demás quepa demostrar que hubiera tenido su origen en el fuero de esa importante localidad castellana.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1331, agosto 1, Illescas.

Alfonso XI confirma un privilegio inserto de María de Molina (1314, agosto 18, Valladolid) substituyendo una cláusula del fuero de Guadalajara, sobre troncalidad, por otra regulación distinta que se identifica con el "uso de Sepúlveda".

AMGU, doc. n.º 133096, Libro copiator, ff. ccx r.º - ccxij r.º.

Es traslado de 1547, marzo 13, Guadalajara, corregido.

[ccx r.º] [Titulo] Previllegio que buelve rayz a rayz, dize que haforado al fuero de Sepulveda.

[*Fe del traslado:*] Este es traslado bien e fielmente sacado de una escritura de previllegio del rey don Alonso, de gloriosa memoria, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello real pendiente en filos de seda, segund que parecio, su thenor del qual es este que se sygue:

Sean quantos esta carta vieren como yo, don Alonso, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, e Señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de la reyna doña Maria, mi ahuela, que Dios perdone, scripta en pergamino y sellada con su sello de çera colgado, fecha en esta guisa:

Doña María, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, e Señora de Molina, al conçejo de Guadalfajara, de villa e de aldeas, salud y graçia. Fago vos saber que bi vuestra carta que me enbiastes con Juan

Ordoñez y Gomez Gil, cavalleros de y de la villa, y con Simon Perez y Miguel Perez de Val de Muchos, vuestros personeros, et lo que me enbiastes dezir por la dicha vuestra carta: que vos avedes en vuestro fuero una ley que dize en esta guisa: "Todo ome que oviere fijos e muriere uno de los parientes, para [*sic, por* "parta"] con sus hijos; e sy en uno moraren los hijos, e muriere algund dellos, hereden sus bienes los otros sus hermanos; e sy partido obieren, heredelo el pariente"; et como quier questa ley tenedes en vuestro fuero, que avedes e oviestes siendo de uso e de costunbre de muy [*ccx v*] luengo tienpo aca, et usades dello de cada dia: que quando el fijo finare, quel padre o la madre, o el ahuelo o el ahuela, que hereden sus bienes en esta manera: todos los bienes muebles quel finado dexare, et la su parte de las rayzes que su padre y su madre ganaren en uno, ques llamado ganancias; et otrosi las rayzes quel conpro, heredelo por juro de heredad por sienpre jamas el padre o la madre que fueren bivos, y en desfallesçimiento dellos, el abuelo o el abuela que fueren bivos, para vender y enpeñar, y hazer dello lo que quisiere, como de suyo propio; e otrosy las rayzes quel dicho finado heredo de abolengo de parte del padre o la madre, o de otra herençia, o de otra linea, que lo tengan et lo esquilmen para en toda su bida el padre o la madre que fueren bivos, y en desfallesçimiento dellos, el abuelo o el abuela que fueren bivos, y este que lo asi hereda, restartelo al pariente o a los parientes que vinieren de aquella linea donde vino aquella heredad, por carta de escrivano publico, en tal manera que lo labre et lo repare como deve, e despues de sus dias que torne a aquel o a aquellos de donde vino o biniera la heredad de abolengo: [*ccxj r*] et este uso ques atal que torna rayz a rayz; et otrosi, si en su bida no lo reparare ni labrare, que lo puedan entrar e aver aquellos a quien es encartado; e como quier queste uso obiestes de luengo tienpo aca, e lo avedes oy dia, que acaesçe muchas vezes que contienden los omes sobrello, los unos ateniendose al fuero, y los otros a este uso, e que hazen costas e mysiones, e reçiben grandes daños andando en pleytos; e que me pedides merçed que vos quisiese quitar desta dubda, por que ayades este uso mas çierto e mas [*tachado*: "dilatado"] declarado, que toviese por bien de vos dar et confirmar e otorgar este uso e esta costunbre en espeçial, pues lo obiestes e avedes sienpre por bueno e conbenible e ygual por todos, et que usades del, e que no sea enbargado ni contra dicho por la dicha ley del fuero, e que vos mandase dar mi carta dello.

E yo, beyendo queste uso que vos pedides ques conbenible e a pro de

todos comunal mente, e por que todos avenidos me enbiastes pedir merçed que vos lo otorgue, yo, por bos fazer merçed, do vos lo e otorgo vos lo por ley, e mando que usedes dello d'aqui adelante en los pleytos que en esta razon acaesçieren, et que fagades screvir esta ley en vuestro [ccxj v^o] fuero; et mando a los alcaldes que obieren a librar los pleitos y en Guadalfajara, que usen por ello, et non por la dicha ley del fuero ques contra este uso, ni usen por ello; e non fagan ende al, que yo tengo por bien questa dicha ley del fuero no bos enbargue en esta razon. E desto vos mando dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado, dada en Valladolid, a diez e ocho dias de agosto, hera de myll y trezientos e çinquenta e dos años. Yo, Lope Perez, la fiz screvir por mandado de la Reyna. Pero Ferrandez. Nuño Perez. Pero Ferrandez.

Et agora, el conçejo de Guadalfajara, de villa e de aldeas, enbiaron me pedir merçed por sus personeros que les otorgase et confirmase la dicha carta, et ge la mandase guardar por que vala et usen della, segun se en ella dize. Et yo, el sobre dicho Rey don Alfonso, por les fazer bien y merçed, otorgo les y confirmo les la dicha carta, e mando que les vala e usen della, e mando que les vala e usen della [sic] d'aqui adelante en los pleytos que en esta razon acaesçieren, e que la ayan segun ley e fuero; e otrosi mando a los alcaldes de la dicha villa, asi a los que agora son, como a los que seran d'aqui adelante, que en los pleytos [ccxij r^o] a librar en esta razon, que ussen della, et non por la dicha ley ques contraria desta [tachado: "como dicho es, so pena de la mi merçed"], segun en la dicha carta se contiene; y non fagades ende al por alguna manera, ni lo dexen de hazer, por la otra dicha ley del fuero ques contraria desta, como dicho es, so pena de la mi merçed. Et desto les mando dar esta carta sellada con mi sello de plomo, dada en Yllescas, a primero dia de agosto, hera de myll e trezientos e sesenta y nueve años. Yo, Rui Sanchez de la Camara, la fiz scribir por mandado del Rey. Garçi Ferrandez. Fernan Sanchez.

[*Fe del traslado:*] Fecho et sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de previllejio original suso yncorporado por my, Juan de Santa Mar-ya, escrivano de su magestad, et del numero e ayuntamiento de la dicha çiuudad, en la dicha çiuudad de Guadalajara, en treze dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Iesu Christo de myll e quinientos e quarenta e siete años. Testigos que fueron presentes a lo ver corregir e concertar, lo qual es çierto et concertado: Pedro de Talavera, e Martin Gonzalez, y Blas Carriceo, vezinos de la dicha çibdad de Guadalajara.